

Valdivia, treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

1. A fs. 1, con fecha 13 de enero de 2017, el Sr. LEONARDO BADILLA ESPINOZA, abogado, en representación del Comité de Defensa Patrimonial de Los Ángeles, -en adelante "CODEPALA" o "el Comité"-, organización comunitaria de acción social y cultural, con personalidad jurídica inscrita con el N° 19.418-2074 en el registro de organizaciones comunitarias de la Municipalidad de Los Ángeles, representada por su presidenta, la Sra. Nivia Del Carmen Riquelme Gutiérrez, RUT N° 8.901.827-7, ambos con domicilio en Los Maitenes, lote 23, camino a "Cerro Colorado", de dicha comuna, en adelante "la Demandante" o "CODEPALA", interpuso demanda de reparación por daño ambiental conforme a lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 19.300, y en el numeral 2º del art. 17, y arts. 33 y ss. de la Ley N° 20.600; en contra de la I. Municipalidad de Los Ángeles, corporación autónoma de derecho público, RUT N° 69.170.100-K, domiciliada en Avenida Ricardo Vicuña N° 495, de la comuna de Los Ángeles, en adelante "la Demandada" o "la Municipalidad", representada por su Alcalde, el Sr. Esteban Krause Salazar, RUT N° 7.228.494-1, del mismo domicilio.
2. A fs. 41 admitida a trámite la demanda, el Tribunal dio traslado a la Demandada.
3. A fs. 42, consta que la Demandante señaló nuevo domicilio de la Demandada.
4. A fs. 43 se tuvo presente el nuevo domicilio informado, constando a fs. 44 los estampados del receptor judicial que dan cuenta de búsquedas negativas.
5. A fs. 45 la Demandante solicitó notificar de conformidad al art. 44 del Código de Procedimiento Civil, a lo que se accedió a fs. 46.
6. A fs. 47 consta estampado del receptor judicial, por el que se notificó la demanda de autos.



I. Etapa de discusión

7. La Demandante sostiene que el inmueble "Edificio O'Higgins", de calle Colón N° 199, esquina Caupolicán, de propiedad de la I. Municipalidad de Los Ángeles, cuyo diseño arquitectónico data del año 1930, fue calificado por ella misma en el Plan Regulador Comunal, en categoría de conservación histórica, lo cual le hace merecedor de la calidad de patrimonio cultural histórico.
8. Agregó que, con fecha 03 de marzo de 2016, se tomó conocimiento de las obras de demolición en toda la estructura interna del edificio, conservándose sólo su fachada, lo que sobrepasa los límites autorizados para ello en el Plano Regulador vigente, el que solo permitiría reparaciones o remodelaciones menores, con conservación de su estructura completa. Indicó además la Demandante, que las obras no cuentan con evaluación ambiental, lo que sería necesario para poder intervenir edificios patrimoniales, alegando haberse provocado daño ambiental fundado en lo dispuesto por el art. 2º letra l1 de la Ley N° 19.300, que incluye el patrimonio cultural dentro del concepto de Medio Ambiente.
9. La Demandada, a fs. 48, contestó la demanda, justificando su obrar en los daños del inmueble objeto de la litis, ocasionados por el terremoto del año 2010, lo que requirió dar inicio a obras de demolición, con el objetivo de albergar nuevamente dependencias municipales, mediante la ejecución del proyecto "Reposición y Reparación Mayor Dependencias Municipales Los Ángeles", licitado en abril del año 2012, para lo cual se obtuvieron las autorizaciones sectoriales correspondientes, además del financiamiento de la SUBDERE y del Gobierno Regional del Biobío.
10. Agregó la Demandada que se cumplió con el Plan Regulador Comunal, el cual permite intervenciones cuando las condiciones de mantención y buen servicio lo requieran, además de que al inmueble, al no tratarse de un monumento nacional, según la Ley General de Urbanismo y Construcciones, no le aplicaban categorías de protección parcial, total o de fachada, siendo éstas solo un recurso

del Plan Regulador Comunal, para clasificar los distintos tipos de intervenciones permitidas.

11. En lo que respecta a la falta de evaluación ambiental, indicó la Demandada que ésta no habría sido necesaria, porque las obras de demolición se ejecutaron antes del 15 de enero de 2016, fecha del Dictamen N° 4000 de la Contraloría General de la República, por el cual cambia la interpretación que se le daba a las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, las que sólo a contar de dicha fecha se entendieron comprendidas dentro del art. 10 letra p) de la Ley 19.300, como áreas bajo protección oficial.

I. Etapa de prueba

12. A fs. 72, consta que con fecha 08 de junio de 2017, este Tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos controvertidos, substanciales y pertinentes, los siguientes:

- 1) Punto I: Efectividad que la I. Municipalidad de Los Ángeles, por su acción u omisión, alteró o modificó de forma permanente la estructura del Edificio O'Higgins de calle Colón N° 199, esquina Caupolicán, ciudad y comuna de Los Ángeles;
- 2) Punto II: Hechos y circunstancias que determinaron la necesidad de demolición del inmueble;
- 3) Punto III: Hechos y circunstancias que determinan la calidad de patrimonio cultural del Edificio O'Higgins y;
- 4) Punto IV: Época o período desde el cual se produjo la manifestación evidente del daño ambiental demandado.

13. A fs. 73, consta que la Demandada interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra del auto de prueba, solicitando agregar 2 nuevos puntos de prueba.

14. A fs. 76 y ss. consta que el Tribunal rechazó el recurso de reposición, teniendo por interpuesto el recurso de apelación subsidiario, el que elevó en el solo efecto devolutivo para ante la Ilustre Corte de Apelaciones, por

intermedio del Oficio N° 108/2017, de fecha 16 de junio de 2017.

15. A fs. 79 y ss., consta que con fecha 20 de junio de 2017, la Demandante presentó lista de testigos, y acompañó documentos tendientes a acreditar la idoneidad de los testigos expertos presentados por su parte.
16. A fs. 94, consta que el Tribunal ordenó a la Demandante, que previo a proveer la presentación de fs. 79, la aclarara conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 20.600.
17. A fs. 95 y ss., consta que con fecha 21 de junio de 2017, la Demandada acompañó lista de testigos, la que se tuvo por presentada a fs. 97.
18. A fs. 98 y ss., consta que con fecha 24 de junio de 2017, la Demandante expuso los motivos calificados que justifican su solicitud consistente en ampliar el número de testigos expertos a los puntos uno, dos y tres.
19. A fs. 101 y ss., consta que con fecha 29 de junio de 2017, el Tribunal al resolver la presentación de fs. 98, tuvo por cumplido lo ordenado a fs. 94, con lo que se tuvo por presentada la lista de testigos de la parte demandante de fs. 79, teniéndose además por acompañados los documentos presentados en el mismo escrito. Por último, se fijó la fecha de la audiencia de conciliación, prueba y alegaciones, para el día jueves 20 de julio de 2017, a las 10:00 horas.
20. A fs. 103, 177, 222, 350, 367, y 375, la Demandada, I. Municipalidad de Los Ángeles, acompañó prueba documental; la que el Tribunal tuvo por acompañada, mediante resoluciones de fs. 559 y 560 de autos; sin embargo la resolución de fs. 559 solicitó aclarar el documento acompañado de fs. 110 a fs. 114, bajo apercibimiento de tenerse por no acompañado si no se aclaraba el mismo dentro de tercero día, por considerar el Tribunal que dicho documento no se encontraba individualizado.
21. A fs. 383 y ss., consta que con fecha 13 de julio de 2017, la Demandante, "CODEPALA", acompañó su prueba documental y solicitó hacer uso de medio audiovisual en la audiencia de

- prueba fijada, resolviendo el Tribunal al punto II de fs. 560, tener por acompañados los documentos, accediéndose además a la solicitud de utilización de medio audiovisual.
22. A fs. 561, consta que con fecha 18 de julio de 2017, la abogada de la parte demandada, Sra. María Angélica Morales Sobarzo, delegó poder a los abogados Sr. Nelson Escobar Sáez y Sra. Claudia Contreras Henríquez; lo que el Tribunal tuvo presente, al punto I de la resolución de fs. 562.
23. A fs. 563, obra certificación de fecha 20 de julio de 2017, por medio de la cual el Sr. Secretario abogado (S) de este Tribunal, dio cumplimiento a lo ordenado al punto II de la resolución de fs. 562, certificando no haber aclarado la Demandada lo ordenado por resolución de fs. 559, dentro de plazo de apercibimiento de tercero día.
24. A fs. 564, y en cumplimiento de lo decretado a fs. 101 y ss., obra Acta de Instalación, de fecha 20 de julio de 2017, en la que consta la integración del Tribunal para la vista de la causa, por los ministros, Sr. Pablo Miranda Nigro, Sra. Sibel Villalobos Volpi y el Ministro interino de la Ilustre Corte de Apelaciones de Valdivia, Sr. Fernando León Ramírez.
25. A fs. 567 y ss., consta Acta de Audiencia de Conciliación, Prueba y Alegaciones, la que junto al registro de audios, incorporados al sistema electrónico de causas del Tribunal, conforme certificación de fs. 578, dan cuenta de lo obrado en audiencia de fecha 20 de julio de 2017; en dicha audiencia, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo, recibiendo luego la prueba documental y testimonial de aquellas, para luego escuchar sus alegatos.
26. Consta de lo anterior, que respecto del punto de prueba número 1, esto es, "*Efectividad que la I. Municipalidad de Los Ángeles, por su acción u omisión, alteró o modificó de forma permanente la estructura del Edificio O'Higgins de calle Colón N° 199, esquina Caupolicán, ciudad y comuna de Los Ángeles*", la Demandante aportó la siguiente prueba documental:

- a) A fs. 23 y ss., Informe Técnico, análisis estructural y categoría de conservación histórica, elaborado por el arquitecto, Sr. Fernando Maass Olate y fotografías del estado actual del Edificio O'Higgins, ubicado en calle Colón N° 199, esquina Caupolicán de la Ciudad de Los Ángeles.
- b) A fs. 397 y ss., Informe Estructural del Edificio O'Higgins, elaborado por el ingeniero, Sr. Alfredo Chamorro Palacios; el que se refiere al estado de las estructuras y el tipo de fallas sufridas tras el terremoto del 27 de Febrero de 2010.
27. Por su parte, la Demandada rindió la siguiente prueba documental, al punto de prueba número 1:
- a) A fs. 104 y ss., Informe Técnico N° 03/17 "Proyecto: Reposición y Reparación Mayor Dependencias Municipales de Los Ángeles".
- b) A fs. 106 y ss., Informe Técnico N° 04/17 "Proyecto Reposición y Reparación Mayor, Dependencias Municipales de Los Ángeles".
- c) A fs. 117 y ss., Especificaciones Técnicas de Arquitectura, "Reposición y Reparación Mayor dependencias Municipales de Los Ángeles, Edificio O'Higgins".
- d) A fs. 182 y ss., Reporte ficha IDI Proceso Presupuestario 2013, sobre Postulación Ejecución Proyecto "Reposición y Reparación Mayor, Dependencias Municipales Los Ángeles".
- e) A fs. 223 y ss., copia simple expediente recurso de protección, Rol Ingreso Corte N° 4311-2016, caratulado "Comité de Defensa Patrimonial de Los Ángeles con I. Municipalidad de Los Ángeles".
- f) A fs. 318 y ss., sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de 18 de Abril de 2016, en causa Rol N° 4311-2016.
- g) A fs. 331 y ss., copia de recurso de apelación del Comité de Defensa Patrimonial de Los Ángeles, en contra de la sentencia de fecha 18 de Abril de 2016.

- h) A fs. 343 y ss., sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 15 de Septiembre de 2016.
- i) A fs. 376, Permiso de Edificación N°598/2015.
- j) A fs. 382, Ord. N° 2187/ DDUI N° 555, de fecha 17 de septiembre de 2015, emitido por la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región del Biobío, informando la aprobación del Proyecto Patrimonial "Remodelación y Ampliación Edificio O'Higgins, Los Ángeles".
28. En lo que respecta a la prueba testimonial, depusieron al punto de prueba número 1, los siguientes testigos de la Demandante:
- a) El testigo experto, Sr. Fernando Ricardo Maass Olate, RUN 7.819.594-0, arquitecto, domiciliado en calle Obispo Valdivieso N° 172, Jardines de la República, Los Ángeles.
- b) El testigo común, Sr. Alejandro Enrique Faure Luhr, R.U.N.: 11.794.858-7, empresario, domiciliado en calle Monte Grande N° 591, Los Ángeles.
29. Por su parte, la Demandada presentó a los siguientes testigos al punto de prueba número 1, citado precedentemente:
- a) El testigo común, Sr. Mauricio Alejandro Carrasco Carrasco, RUN: 9.162.407-9, arquitecto, domiciliado para estos efectos en calle Valdivia N° 123, de la ciudad de Los Ángeles.
- b) El testigo común, Sr. Harald Andreas Goehring Hube, RUN: 9.552.946-1, arquitecto, domiciliado para estos efectos en calle Freire N° 275, de la ciudad de Los Ángeles.
30. Que al punto de prueba número 2, esto es, "Hechos y circunstancias que determinaron la necesidad de demolición del inmueble", la Demandante rindió la siguiente prueba documental:
- a) A fs. 23 y ss., Informe Técnico, análisis estructural y categoría de conservación histórica elaborado por el arquitecto Fernando Maass Olate y fotografías del estado actual del Edificio O'Higgins, ubicado en calle

Colón N° 199, esquina Caupolicán de la Ciudad de Los Ángeles.

- b) A fs. 397 y ss., Informe estructural del Edificio O'Higgins, elaborado por el ingeniero, Sr. Alfredo Chamorro Palacios; el que se refiere al estado de las estructuras y al tipo de fallas sufridas tras el terremoto del 27 de Febrero de 2010.
- c) A fs. 555 y ss., se acompañaron los decretos Alcaldicios números 371 y 964 del año 2010 y número 257 del año 2012, referentes a la orden de demolición del edificio Hotel Alcázar y su posterior revocación.
31. Por su parte, la Demandada rindió la siguiente prueba documental al punto de prueba número 2, citado precedentemente:
- a) A fs. 108 y ss., Memoria Proyecto "Reconstrucción Edificio O'Higgins", elaborado por Marsino Arquitectos Asociados.
- b) A fs. 115 y ss., Oficio N° 002679 de fecha 12 de diciembre de 2013, de la Seremi de Transportes y Telecomunicaciones.
- c) A fs. 179, Informe de Demolición N° 449 de fecha 20 de Octubre de 2010, emitido por el Sr. Harald Andreas Goehring Hube, Director de Obras de la I. Municipalidad de Los Ángeles.
- d) A fs. 180, Decreto Alcaldicio N° 1.827 de fecha 10 de Noviembre de 2010, ordenando la demolición parcial del inmueble "Edificio Libertador Bernardo O'Higgins".
- e) A fs. 182 y ss., reporte ficha IDI Proceso Presupuestario 2013, sobre postulación para la Ejecución Proyecto "Reposición y Reparación Mayor, Dependencias Municipales Los Ángeles".
- f) A fs. 186 y ss., copia de resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que autoriza proyecto y dispone transferencia de recursos a la I. Municipalidad de Los Ángeles para su ejecución.
- g) A fs. 188 y ss., Recibo Finiquito y Subrogación Compañía de Seguros Mapfre.

- h) A fs. 191, Recibo de Indemnización, Finiquito y Cesión de Derechos, Compañía de Seguros Mapfre.
- i) A fs. 192, Aceptación Liquidación Siniestro N° 10110000002083 respecto del inmueble Edificio Bernardo O`Higgins, por un monto de UF 12.780,82.
- j) A fs. 193 y ss., Bases Administrativas, "Contratación de Seguros Inmuebles y su Contenido" ID 2408-1299-LE09.
- k) A fs. 200 y ss., Especificaciones Técnicas, Contratación Seguros para bienes Inmuebles y su contenido.
- l) A fs. 214, Decreto N° 1687 de 24 de Noviembre de 2009 mediante el que la Municipalidad aceptó la oferta y adjudicó la licitación pública "Contratación de Seguros Inmuebles y su contenido" a Mapfre Seguros Generales S.A.
- m) A fs. 215 y ss., Anexo N° 3, Oferta Técnico Económica.
- n) A fs. 219, Decreto N° 1835 de 21 de Diciembre de 2009, mediante el que la Municipalidad aprobó la contratación de seguros sobre bienes inmuebles y su contenido.
- o) A fs. 220 y ss., contratación de seguros sobre bienes inmuebles y su contenido, de fecha 07 de Diciembre de 2009.
- p) A fs. 223 y ss., copia simple expediente recurso de protección, Rol Ingreso Corte N° 4311-2016, caratulado "Comité de Defensa Patrimonial de Los Ángeles con I. Municipalidad de Los Ángeles".
- q) A fs. 318 y ss., copia de sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de 18 de Abril de 2016, en causa Rol N° 4311-2016.
- r) A fs. 331 y ss., copia de recurso de apelación del Comité de Defensa Patrimonial de Los Ángeles, en contra de la sentencia de 18 de Abril de 2016.
- s) A fs. 343 y ss., sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 15 de Septiembre de 2016.
- t) A fs. 368 y ss., Dictamen N° 78.394 de 18 de Diciembre de 2012, de la Contraloría General de la República.
- u) A fs. 378 y ss., ficha de valoración Circular DDU 240.

- v) A fs. 382, Ordinario N° 2187/DDUI N° 555, de la Seremi de Vivienda y Urbanismo del Biobío, por la que informó la aprobación del proyecto, "Remodelación y Ampliación Edificio O'Higgins".
32. Que respecto a la prueba testimonial, la Demandante no ofreció prueba al punto número 2, citado precedentemente.
33. Por su parte, la Demandada rindió la siguiente prueba testimonial, al punto de prueba número 2, citado precedentemente:
- Depuso el testigo común, Sr. Harald Andreas Goehring Hube, RUN: 9.552.946-1, arquitecto, domiciliado para estos efectos en calle Freire N° 275, de la ciudad de Los Ángeles.
 - Depuso el testigo común, Sr. Cristian Reinaldo Delgado Díaz, RUN: 14.280.103-5, constructor civil, con domicilio para estos efectos en calle Colo Colo N° 455, 2° Piso, de la comuna de Los Ángeles.
34. Que al punto de prueba número 3, esto es, "Hechos y circunstancias que determinan la calidad de patrimonio cultural del Edificio O'Higgins", la Demandante aportó la siguiente prueba documental:
- A fs. 23 y ss., Informe Técnico, análisis estructural y categoría de conservación histórica elaborado por el arquitecto, Sr. Fernando Maass Olate y fotografías del estado actual del Edificio O'Higgins, ubicado en calle Colón N° 199, esquina Caupolicán de la Ciudad de Los Ángeles.
 - A fs. 404 y ss., Memoria Explicativa Plan Regulador Comunal de Los Ángeles.
 - A fs. 469 y ss., Ordenanza Local, Plan Regulador Comunal de Los Ángeles, refundido a abril de 2015.
 - A fs. 552 y ss., Dictamen de Controlaría General de la República, N° 4.000, de fecha 15 de enero de 2016.
35. Por su parte, la Demandada no rindió prueba documental al punto de prueba número 3, citado precedentemente.
36. Que respecto a la prueba testimonial, depusieron al punto de prueba número 3 citado precedentemente, los siguientes testigos de la Demandante:

- a) Depuso el testigo experto, Sr. Fernando Ricardo Maass Olate, RUN 7.819.594-0, arquitecto, domiciliado en calle Obispo Valdivieso N°172, Jardines de la República, Los Ángeles.
- b) Depuso el testigo común, Sr. Carlos Emilio Muño Salas, RUN 6.667.466-5, ingeniero programador calculista, domiciliado en calle Sta. Elena N° 1355, Villa Todos Los Santos, Los Ángeles.
37. Por su parte, la Demandada no rindió prueba testimonial al punto de prueba número 3.
38. Que al punto de prueba número 4, esto es, "Época o período desde el cual se produjo la manifestación evidente del daño ambiental demandado", la Demandante aportó la siguiente prueba documental:
- c) A fs. 558, publicación diario La Tribuna de Los Ángeles, de fecha 07 de marzo de 2016.
39. Por su parte la Demandada, no rindió prueba documental al punto número 4.
40. Que respecto a la prueba testimonial, depuso al punto de prueba número 4 citado precedentemente, el siguiente testigo de la parte demandante:
- d) Depuso el testigo experto, Sr. Fernando Ricardo Maass Olate, RUN 7.819.594-0, arquitecto, domiciliado en calle Obispo Valdivieso N° 172, Jardines de la República, Los Ángeles.
41. Por su parte, la Demandada, no rindió prueba testimonial al punto de prueba número 4.
42. A fs. 571 y ss. consta que con fecha 24 de julio de 2017 la Demandante, "CODEPALA" solicitó se decretara la medida cautelar conservativa de suspensión de todas las faenas y obras en ejecución en el Edificio O'Higgins, materia de esta causa, durante el tiempo de tramitación de la presente causa, sin previa notificación de la parte contraria, para lo cual se acompañó un set de 4 fotografías de la fachada del inmueble, con el objeto de acreditar la presunción grave del derecho reclamado o de los hechos denunciados.
43. A fs. 579, consta que con fecha 25 de julio de 2017, el Tribunal resolvió conferir traslado a la solicitud de

medida cautelar, rechazó la solicitud de llevar a efecto la medida solicitada sin notificación de la parte contraria y tuvo por acompañados los documentos presentados.

44. A fs. 580 y siguientes, la Demandada I. Municipalidad de Los Ángeles, evacuó el traslado resuelto a lo principal de fs. 579 y a fs. 582 y ss.
45. A fs. 582 y ss., el Tribunal rechazó la medida cautelar conservativa solicitada por la Demandante, decretando de oficio, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 24 de la Ley N° 20.600, la medida cautelar, consistente en suspender las faenas y obras que se realicen en el inmueble ya referido, específicamente respecto de aquellas que sobrepasen su volumen original o que puedan considerar la construcción de un eventual tercer nivel, ordenándose además, conservar la fachada en el estado en que se encuentra, facultándose solo labores de restauración de ella. Lo anterior mientras no se dicte sentencia definitiva en la presente causa.
46. A fs. 584, consta que con fecha 22 de agosto de 2017, el Tribunal dictó medida para mejor resolver. Se requirió a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, para que dentro de plazo de 10 días hábiles, informara la última versión de la Ordenanza Local de la Comuna de Los Ángeles; el Estudio de Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica a que hace referencia la Ordenanza; y, si el Estudio de Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica antes referido, forma parte de la Ordenanza Local vigente. En tanto, se requirió a la I. Municipalidad de Los Ángeles, para que informara dentro de plazo de 10 días hábiles, el Estudio de Inmuebles y Zonas de Conservación Históricas y el expediente administrativo que sirvió de base para aprobar el proyecto Remodelación y Ampliación Edificio O'Higgins.
47. A fs. 585 y ss. y 587 y ss., obran los oficios respectivos N° 141/2017 y N° 142/2017, por medio de los cuales, se requirió la información precedente.
48. A fs. 589 y ss. y 654 y ss. respectivamente, la I. Municipalidad de Los Ángeles y la Secretaría Regional

Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Biobío, acompañaron la información solicitada por el Tribunal, la que a fs. 692 se tuvo a sus antecedentes.

49. A fs. 693, 694 y 695 respectivamente, consta que con fecha 14 de septiembre de 2017, la causa quedó en estado de acuerdo, se citó a las partes a oír sentencia y se designó para la redacción del fallo a la Ministra, Sra. Sibel Villalobos Volpi.
50. A fs. 696 y ss. obra oficio N° 3673 de fecha 26 de septiembre de 2017, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, que devolvió los autos de la apelación de fs. 73 y ss., confirmando la resolución apelada de fs. 72, la que se tuvo a sus antecedentes.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en la presente causa, la Demandante, CODEPALA, demandó reparación de daño ambiental a la I. Municipalidad de Los Ángeles, ambos ya individualizados en la parte expositiva de esta sentencia, por los daños ocasionados al Edificio O'Higgins de la ciudad de Los Ángeles, el cual ostentaría la calidad de edificio protegido en carácter histórico.

Segundo. Que la Demandante, sobre la base de doctrina nacional y del art. 2 letra e) y 11) de la ley N° 19.300, que definen los términos "daño ambiental" y "medio ambiente", respectivamente, sostiene que el patrimonio cultural, al quedar comprendido dentro del concepto amplio de medio ambiente, es también objeto de protección de la normativa que indica, quedando, además, sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Agregó que la Ordenanza Local que aprueba el Plan Regulador Comunal, en su art. 44, ubica al edificio en cuestión dentro de los inmuebles de conservación histórica, en la categoría de conservación parcial, lo que implica la mantención de sus relaciones de proporción, volumétricas y de fachada, sin perjuicio de la aplicación de las condiciones señaladas en el "Estudio de Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica". Por lo tanto, con los hechos descritos en la demanda, la Municipalidad habría infringido su propia Ordenanza, causando

daño ambiental, el que se habría producido con la demolición casi total del edificio, a pesar de ser reconocido como patrimonio histórico/cultural, es decir como uno de los componentes artificiales del medio ambiente, resguardado en la Ley 19.300 -en adelante "LBGMA"-. Indicó también que la demandada incurrió en un actuar doloso, ya que a sabiendas de las restricciones contenidas en la Ordenanza y Plano Regulador Comunal, hizo la intervención aludida y al margen del Sistema de Evaluación Ambiental; agregando que, por contravenir la normativa de protección ambiental, a la demandada se le aplica la presunción de responsabilidad contenida en el art. 52 de la LBGMA

Tercero. Que, por su parte, la Demandada argumentó, en síntesis, que después del terremoto de febrero de 2010 se inspeccionó el edificio y en base a un informe técnico se decretó su demolición parcial, por no ofrecer debidas garantías de salubridad y seguridad. Indicó además que la magnitud del daño hizo meritoria la liquidación total del seguro del referido inmueble. Agregó también la Demandada que, en conformidad al art. 40 de la Ordenanza Local, los inmuebles de conservación histórica pueden ser modificados, previa autorización de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cosa que ocurrió en forma previa al otorgamiento del permiso de construcción, indicando que las categorías de protección parcial y de fachada no se encuentran reconocidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sino que estas constituyen un recurso para clasificar los tipos de intervención permitidas por el Plan Regulador Comunal y que provienen del "Estudio de Inmuebles de Conservación Histórica". Señaló que el proyecto no contraviene la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal, ya que no se amplía el volumen original, sino que se genera un volumen retranqueado desvinculado de la estructura original y se incorpora un portal que no afecta la composición geométrica de la fachada. Señaló también que para el caso concreto, no era obligatoria la evaluación de impacto ambiental a la fecha de las obras, ya que, siguiendo a la Contraloría General de la República, este criterio operaba sólo para monumentos

nacionales y la modificación de este criterio fue posterior a las intervenciones realizadas. Concluyó, finalmente, que no habría responsabilidad ambiental por haberse actuado al amparo de los permisos otorgados por las autoridades competentes, sin que haya acción u omisión imputable a la Municipalidad que haya causado daño alguno al Edificio O'Higgins que deba ser reparado.

De los hechos no controvertidos y de los puntos de prueba

Cuarto. Que, de lo expresado, se desprende que las partes están contestes en los siguientes hechos no controvertidos:

- 1) El inmueble en cuestión, "Edificio O'Higgins", de propiedad de la I. Municipalidad de Los Ángeles, fue calificado en el Plan Regulador Comunal, en categoría de conservación histórica parcial.
- 2) En fecha posterior al terremoto de 2010, la I. Municipalidad de Los Ángeles comenzó la tramitación de un proyecto de remodelación y reconstrucción del edificio, el que implicó, durante el año 2016, la realización de obras de demolición en la estructura interna del edificio y de parte de su fachada.
- 3) El proyecto referido al edificio en cuestión no fue sometido al Sistema de Evaluación Ambiental y no cuenta con resolución de calificación ambiental.

Quinto. Que, los hechos controvertidos, substanciales y pertinentes, fijados por este Tribunal a fs. 72, son los siguientes: (i) Efectividad que la I. Municipalidad de Los Ángeles, por su acción u omisión, alteró o modificó de forma permanente la estructura del Edificio O'Higgins de calle Colón N° 199, esquina Caupolicán, ciudad y comuna de Los Ángeles; (ii) Hechos y circunstancias que determinaron la necesidad de demolición del inmueble; (iii) Hechos y circunstancias que determinan la calidad de patrimonio cultural del Edificio O'Higgins y; (iv) Época o período desde el cual se produjo la manifestación evidente del daño ambiental demandado.

Ponderación y análisis de la prueba rendida

Sexto. Que el Tribunal revisará la evidencia presentada por las partes en relación con cada uno de los puntos de prueba, y las apreciará conforme a las reglas de la sana crítica y a su aptitud para producir fe, en conformidad al art. 40 de la LTA.

Primer punto de prueba

Séptimo. Que, al primer punto de prueba, esto es "efectividad que la I. Municipalidad de Los Ángeles, por su acción u omisión, alteró o modificó de forma permanente la estructura del Edificio O'Higgins de calle Colón N° 199, esquina Caupolicán, ciudad y comuna de Los Ángeles", la demandante presentó la siguiente evidencia:

- 1) Informe técnico "Análisis estructural y categoría de conservación histórica", elaborado por el arquitecto Fernando Maass Olate (fs. 23 a 34 y fs. 385 a 396), fechado en octubre de 2016, referido al Edificio O'Higgins de calle Colón 185 esquina Caupolicán, Rol de avalúo SII N° 41-12. En este documento se especifica que se trata de un inmueble de conservación histórica parcial de acuerdo al Plano Regulador Comunal (Art. 44 de la Ordenanza Municipal), destacando la diferencia entre esta categoría y la de conservación de fachada, aludiendo a que, de acuerdo al permiso de construcción N° 598/2015, de 2 de noviembre de 2015, relativo a este edificio, solo se conservará la fachada (fs. 23 y fs. 385). Concretamente, sobre el punto de prueba, indica que hay una "[...] intervención fuera de normativa a la que se está sometiendo al haber sido eliminada parte de su estructura de techumbre, cubierta, ventanas, y puertas y maderamen de entrepiso [...]" (fs. 24 y 386), concluyendo que "[...] el edificio es plenamente recuperable a pesar del daño que ya se le ha provocado... pero aún se conservan tabiques interiores que conectan la carcasa. Creo que se puede restaurar tal cual era y se puede aprovechar la instancia para reforzarlo y remodelarlo [...]" (fs. 24 y 386).

- 2) Informe Estructural del proyecto Edificio O'Higgins, ubicado en Caupolicán esquina Colón, Los Ángeles, elaborado por el Ingeniero Civil Sr. Alfredo Chamorro, fechado en Abril de 2016 (fs. 397 a 403). El documento aborda el estado de la estructura del Edificio O'Higgins, informando que, tras el sismo de 2010, no hubo desmoronamiento y que con posterioridad se continuó usando el inmueble como biblioteca y que no se impidió el tránsito de peatones junto a su fachada. El informe se basa en observación de las estructuras, acompañando una serie de fotografías que no precisan fecha. Agrega que, tras el sismo indicado, no habrían daños estructurales de consideración, sino que existen daños menores por fisuras en paños de albañilería y una grieta vertical en muro, concluyendo que el edificio liberó la energía sísmica con deformaciones controladas, sin deformaciones permanentes, a excepción de una fisura, por lo que no habría riesgo de inestabilidad. Recomienda reparación de las fisuras con técnicas de engrapado y costura. Con todo, este informe no guarda relación con el primer punto de prueba, pues dice relación con el estado del edificio post sismo de 2010 y no aborda las transformaciones o alteraciones posteriores que habría efectuado la Municipalidad.
- 3) Declaración del testigo experto ofrecido por la Demandante, Arquitecto Sr. Fernando Maass, quien señaló en estrados que la estructura fue demolida en su mayor parte, dejando solamente las fachadas y que incluso hubo demolición de parte de la fachada. Señaló también que la demolición del interior del edificio, dejando sólo la fachada, alteró sustancialmente su estructura. Indicó que previo a ello y después del terremoto se le pusieron carteles de aviso a todos los edificios, e incluso se dictaron decretos de demolición que luego quedaron sin efecto. Asimismo, expresó que en el caso del Edificio O'Higgins, las advertencias fueron retiradas y se pudo transitar libremente. Agregó que la evaluación estructural de los edificios para demoler, la hicieron funcionarios municipales, no ingenieros estructurales, señalando que un informe de

demolición debe emitirlo un ingeniero civil estructural. Repreguntado por el abogado de la Demandada, aclaró que él no hizo un informe de cálculo estructural, sino un informe estructural, señalando que como arquitecto está facultado para hacer cálculos de edificios de hasta cuatro pisos. Agregó que ingresó muchas veces a la biblioteca y que era muy necesario un informe de cálculo estructural para justificar su demolición y no se hizo. Repreguntado sobre la categoría del inmueble se refirió a los servicios que este prestaba como biblioteca y museo. Cuando se le pidió confirmar si es un edificio de conservación histórica, declaró que sí.

- 4) Declaración del testigo simple ofrecido por la Demandante, Sr. Alejandro Faure, Empresario, quien señaló que la Municipalidad alteró el Edificio O'Higgins, indicando que es un hecho público y notorio que el edificio ha crecido en altura, ancho y largo, con una estructura nueva. Además, agregó que se destruyó una parte de la fachada. Expresó que en un principio se observaron obras en su interior, luego se vio que era una demolición de adentro para afuera, hasta que quedó sólo la fachada. Ahora están trabajando en un edificio nuevo y van por el tercer piso. Lo nuevo no se compara con la estructura original, son otros materiales y otro tamaño, ocupa casi todo el sitio ahora. Señaló que no tiene conocimiento técnico reconocido para hablar de estructura, pero todos podemos ver que se conserva sólo la fachada del edificio. Agregó que después del terremoto visitó el edificio, se veía bien y no notó nada que impidiera su funcionamiento.

Octavo. Que, este mismo punto de prueba, la Demandada presentó la siguiente evidencia:

- 1) Informe Técnico 03/17 "Proyecto Reposición y Reparación Mayor dependencias municipales de Los Ángeles" (fs. 104 a 105), de 09 de febrero de 2017, elaborado por el Arquitecto y Asesor Urbanista de la Municipalidad, Sr. Mauricio Carrasco Carrasco. El informe refuta la opinión vertida en el informe del Sr. Maass, señalando que la legislación vigente de Urbanismo y Construcciones no reconoce las

categorías de protección parcial, total o de fachada, sino que estas corresponden a un recurso para clasificar los distintos tipos de intervenciones permitidas y que fue propuesta por el consultor Arquitecto Gonzalo Cerdá en el documento "Estudio de inmuebles y Zonas de conservación Histórica" durante la modificación de 2005 del Plan Regulador Comunal. Se refiere a las medidas de protección del edificio de acuerdo a dicho documento; y agregó que el proyecto en ejecución no amplía el volumen del edificio, sino que se genera un nuevo volumen retranqueado, desvinculado de la estructura original, que el portal a construir no afecta la composición geométrica de la fachada y que el proyecto contempla mantener la fachada intacta (fs. 104). Concluyó que no es efectivo que el proyecto en ejecución no respete las condiciones del Plan Regulador vigente. Finalmente, los puntos b, c y d del informe, referidos a la franja de expropiación, las tareas de desratización y los estudios de impacto vial y ambiental no son relevantes ni atingentes al primer punto de prueba.

- 2) Informe Técnico 04/17 "Proyecto Reposición y Reparación Mayor dependencias municipales de Los Ángeles" (fs. 106 a 107), de 09 de febrero de 2017, del Arquitecto y Asesor Urbanista de la Municipalidad, Sr. Mauricio Carrasco Carrasco, que reitera los mismos argumentos sobre el cumplimiento de las condiciones de protección del proyecto en ejecución; agregando que no era necesaria la evaluación de impacto ambiental, ya que el dictamen de la Contraloría General de la República (Nº 4000, de 15 de enero de 2016) que considera a los edificios de conservación histórica como elementos colocados bajo la protección oficial del Estado, es posterior al permiso de edificación (Nº 598, de 02 de noviembre de 2015).
- 3) Memoria del Proyecto "Reconstrucción Edificio O'Higgins" (fs. 108 a 109). Establece que el proyecto considera la protección patrimonial de la fachada y su puesta en valor con una nueva estructura que cumple con el Plano Regulador en segundo plano de fachada. Indicando que se propone un conjunto armónico, rescatando el zócalo y fachada como

base, con un tercer piso en remate, manteniendo la envolvente exterior.

- 4) Documentos de fs. 110 a 114, correspondientes a la ficha DDU 240, los que se tuvieron por no acompañados, por resolución del Tribunal de fs. 567. No obstante ello, esta documentación fue presentada también a fs. 378 y ss., en forma válida, y posteriormente a fs. 637 y ss., como resultado de medida para mejor resolver. En esta ficha, la Municipalidad reconoce el valor histórico y patrimonial del Edificio O'Higgins y se reproducen las medidas de protección para este inmueble, contenidas en el Estudio de Inmuebles de Conservación Histórica, pero no aporta información respecto de las acciones ejecutadas por la Municipalidad en el inmueble.
- 5) Especificaciones Técnicas de Arquitectura "Reposición y Reparación Mayor dependencias Municipales de Los Ángeles, Edificio O'Higgins" (fs. 117 a 176), de mayo de 2015. En ellas se establece que el proyecto se refiere a la construcción de un edificio nuevo de 3 pisos, con conservación y reparación de fachada histórica, ejecutando un proyecto de nuevo edificio detrás de ella (fs. 118); estableciendo, además, las normas de la construcción a respetar. Señala la realización de demoliciones y la conservación de la fachada según planos que no se adjuntan, y presenta una serie de especificaciones detalladas en torno a la materialidad de diferentes elementos del edificio.
- 6) Reporte ficha IDI Proceso Presupuestario 2013, Postulación Ejecución Proyecto "Reposición y Reparación Mayor dependencias municipales Los Ángeles" (fs. 182 a 185). De acuerdo a este documento, el proyecto presentado por la Municipalidad contempla la demolición del Edificio O'Higgins y construcción en tres pisos, conservando la fachada. El documento además especifica los montos y la justificación de la inversión, la que dice relación con la recuperación de las dependencias municipales para uso de carácter consistorial.

- 7) Copia simple de Expediente Recurso de Protección, Ingreso Corte N° 4311-2016, caratulado "Comité de Defensa Patrimonial de Los Ángeles (CODEPALA) con Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción (fs. 223 a 317), entre las mismas partes, y en el que CODEPALA solicitó el cese de las obras en el Edificio O'Higgins y la adopción de medidas de seguridad para evitar la destrucción, caída o intervención del edificio, fundándose en los artículos 20 y 19 N° 8, 3 y 24 de la CPR.
- 8) Copia del fallo de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, de 18 de Abril de 2016, recaido en causa ROL N° 4311-2016, que rechazó el recurso de protección deducido por el Comité de Defensa Patrimonial de Los Ángeles (CODEPALA) en contra de la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles (fs. 318 a 330).
- 9) Copia de Fallo de la Excma. Corte Suprema, de 15 de Septiembre de 2016, Rol N° 27.036- 2016, en el que dicha Corte confirmó la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol N° 4311-2016. (fs. 343 a 349).
- 10) Permiso de Edificación N° 598/2015 (fs. 376), de 02 de noviembre de 2015, se observa que éste refiere a obra nueva (y no a reparación, reposición ni reconstrucción), de 3 pisos, en Calle Colón 185, Rol SII N° 41-12.
- 11) Ord. N° 2187 / DDUI N° 555, de 17 de septiembre de 2015, mediante el cual la Seremi de Vivienda y Urbanismo informa al Alcalde de la comuna de Los Ángeles de la aprobación del Proyecto patrimonial "Remodelación y Ampliación Edificio O'Higgins, Los Ángeles" (fs. 382), en el que consta la obtención, previa al permiso de edificación municipal, de la autorización otorgada por la SEREMI MINVU para intervenir, mediante su remodelación y ampliación, el Edificio O'Higgins. Si bien, el oficio se refiere al inmueble ubicado en Calle Colón 199, a diferencia del permiso de edificación que se refiere al edificio ubicado en Colón 185 y al Decreto de Demolición que se refiere al inmueble ubicado en Caupolicán 185, todos los documentos referidos coinciden en que el Rol del inmueble es el 41-

12, por lo que se entiende que la referencia es, en todos estos documentos, al Edificio O'Higgins. Sin embargo, la autorización evacuada por la SEREMI MINVU corresponde a remodelación y ampliación y no a obra nueva como señala el documento analizado en el considerando precedente.

- 12) Declaración del testigo simple ofrecido por la Demandada, Sr. Mauricio Carrasco, Asesor Urbanista de la Municipalidad quien expresó que el edificio fue alterado por el terremoto del 2010, por lo que se hacía necesario intervenirlo para volver a utilizarlo, por lo que se movilizaron recursos públicos. En el interrogatorio, el abogado consultó por las facultades legales del municipio para efectuar modificación de estructura del edificio, ante lo que el testigo indicó que la Municipalidad es propietaria del inmueble. Señaló, además, que a partir del 2007 el Edificio O'Higgins tiene una condición de protección que se llama conservación histórica. Declaró también que antes de esta protección contenida en el Plan Regulador se hicieron muchas modificaciones interiores. Como el edificio es valioso para la comunidad, se estableció la protección de inmueble y conservación. Agregó que cualquier intervención debe contar con autorización de la SEREMI MINVU, lo que en este caso se hizo, ya que dicha autorización se tramitó y obtuvo antes de dar el permiso de construcción. Sobre si la ordenanza sólo permite reparación o modelación manteniendo la estructura, indicó que los edificios se pueden intervenir en los niveles que establezca el "Informe de Conservación Histórica". Al tratarse de conservación parcial no es la totalidad del edificio, sino que se deben mantener los elementos de valor que son la fachada y el hall de acceso. Ante la pregunta ¿por qué el edificio siguió siendo utilizado después del terremoto? Señaló que la parte inhabitable era el segundo piso. El edificio no quedó inutilizado en un 100%. Ninguna parte del edificio cayó. Insistió en que el Plan Regulador concede protección a los edificios, señalando que antes del 2007 se podían hacer modificaciones con más libertad. Ante nuevas preguntas insistió en que la protección parcial sólo busca

conservar "lo valioso" del edificio y que lo demás se debe ajustar a la normativa vigente, por eso se construyen 3 pisos. Señaló además que no hay ningún otro inmueble en situación similar.

- 13) Declaración, del testigo simple ofrecido por la Demandada, Arquitecto, Sr. Harald Goehring, quien expresó que no es efectivo que la Municipalidad haya alterado el edificio, ya las alteraciones se produjeron con el terremoto de febrero de 2010. Además, en forma previa se le hicieron una serie de modificaciones, como por ejemplo la escalera del hall y cambios de muros interiores. Por eso se postuló a fondos públicos para reponer y reparar los edificios afectados por el terremoto. Las obras cumplen con todas las normas, incluso las de protección, porque la SEREMI MINVU aprobó el proyecto en noviembre y en diciembre se comenzaron las labores. Agregó que la SEREMI incluso hizo observaciones y la consultora se ajustó a ellas.

Noveno. Que respecto de la prueba presentada por la Demandante al primer punto de prueba, este Tribunal estima que el Informe a que se refiere el N° 1 del considerando Séptimo contiene la opinión del testigo señalado en el N° 3 del mismo considerando, por lo que le dará el mismo valor que a esta última. Respecto del Informe a que se refiere el N° 2 del mismo considerando, este tribunal estima que éste no es pertinente en relación al punto de prueba, ya que no se refiere al tema en cuestión, sino que más bien se refiere al segundo punto de prueba, por lo que no será considerado en este punto, sin perjuicio de su análisis en relación con el punto de prueba siguiente, en virtud del principio de adquisición procesal. Respecto de los testigos señalados en los N° 3 y 4, del mismo considerando, este Tribunal los considera idóneos, toda vez que se trata personas que han podido imponerse personalmente de las situaciones de hecho respecto de las que deponen, esto es, sobre la descripción de las obras efectuadas en el Edificio O'Higgins y sus efectos en su estructura, no así respecto de sus apreciaciones referidas a la necesidad de efectuarlas, por cuanto estas constituyen opiniones, sin apoyo técnico. Tampoco serán consideradas sus apreciaciones u opiniones jurídicas,

respecto de si se cumple o no con la normativa vigente, pues esta es parte de la *questio iuris*, cuya determinación concierne a este Tribunal.

Décimo. Que respecto de la evidencia presentada por la Demandada, este Tribunal estima que los informes indicados en los N° 1 y 2 del considerando Octavo, son idóneos para dar cuenta del proyecto municipal respecto del edificio en cuestión, no así respecto de las opiniones o apreciaciones jurídicas sobre el cumplimiento o incumplimiento de la normativa aplicable, por la misma razón expresada en el considerando anterior; asimismo, respecto de los documentos contenidos en los N° 3, 5, 6, 11 y 12 del considerando Octavo, este Tribunal estima que ellos son indicativos para dar fe del proyecto municipal destinado a intervenir el Edificio O`Higgins, en la medida que se trata de instrumentos presentados oficialmente por la Demandada (N° 3, 5, 6) e instrumentos públicos que contienen permisos o autorizaciones otorgados por autoridad competente (N° 11 y 12); asimismo, respecto del documento contenido en el N° 4 del considerando Octavo, este Tribunal estima que aquel es apto para dar fe respecto de los límites autoimpuestos y que la propia Municipalidad reconoce respecto del edificio, en atención a su categoría de inmueble de conservación histórica, toda vez que es un documento que emana de ésta en el presente juicio y que fue presentado, previamente, en sus comunicaciones oficiales con el órgano de la Administración encargado de autorizar las intervenciones en el edificio. Respecto de los documentos indicados en los N° 7, 8, 9 y 10, dado que estos se refieren a un recurso de protección, el que fue rechazado por estimar que "no se han vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el recurrente" (fs. 328), este Tribunal estima que ello no se refiere al daño, sino a la legalidad o ilegalidad de la acción, por lo que será analizado en el punto referido a la culpa. Por último, respecto de las declaraciones de los testigos indicados en los N° 13 y 14, este Tribunal estima que dichos testigos son idóneos para dar cuenta de la sucesión temporal de los hechos descritos, en la medida que se trata de hechos objetivos y que dichos testimonios son coherentes con

el resto de la evidencia presentada al punto, no así sus apreciaciones respecto de la efectividad -o no- de situaciones de hecho que determinaron la necesidad de intervenir el edificio, pues estas constituyen meras opiniones al no apoyarse en elementos técnicos objetivos que consten en autos; así como tampoco respecto de sus opiniones o apreciaciones jurídicas, por las razones expuestas en el considerando precedente.

Undécimo. Que a partir del análisis de las pruebas referidas en los considerandos Séptimo y Octavo, en conformidad al valor asignado en los considerandos Noveno y Décimo precedentes, este Tribunal tiene por establecida la siguiente sucesión de hechos:

- 1) En el año 2007, el Edificio O'Higgins, de propiedad de la Municipalidad, fue incorporado en el Plan Regulador Comunal en la categoría de conservación histórica parcial.
- 2) El Edificio O'Higgins, fue afectado por el sismo de 27 de febrero de 2010.
- 3) Tras el terremoto de 2010, al menos el primer piso del Edificio O'Higgins continuó prestando servicios a la comunidad, como biblioteca.
- 4) Tras el terremoto de 2010, la Municipalidad se abocó a la tarea de formular un proyecto de remodelación o reparación del edificio, el que fue postulado como "Reposición y Reparación Mayor dependencias municipales Los Ángeles", el 16 de enero de 2013, proyecto que contemplaba la "demolición de Edificio O'Higgins" y la "construcción de 1144,8 m² en tres pisos (conservando la fachada)" (fs. 182).
- 5) En mayo de 2015, la Municipalidad elaboró las especificaciones técnicas de arquitectura del proyecto "Reposición y Reparación Mayor dependencias municipales de Los Ángeles Edificio O'Higgins", proyectando un edificio nuevo de tres pisos (fs.118).
- 6) El 17 de septiembre de 2015, ante la solicitud municipal de autorización para el proyecto "Remodelación y Ampliación del Edificio O'Higgins", el SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región del Bío Bío informó el pronunciamiento favorable de dicha repartición pública (fs. 382).

- 7) El 02 de noviembre de 2015, la Municipalidad emitió el permiso de edificación de obra nueva referido al edificio Rol SII 41-42, que contempla la autorización para construir tres pisos.
- 8) El 16 de diciembre de 2015, la Municipalidad entregó el terreno a la empresa adjudicataria de la ejecución de las obras; la que habría comenzado la ejecución de estas.
- 9) Con posterioridad al 16 de diciembre de 2015 y con anterioridad al 5 de abril de 2016 se produjo la demolición interior y de parte de la fachada del edificio.
- 10) El 5 de abril de 2016, CODEPALA interpuso recurso de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción, el que fue fallado por esta el 18 de abril de 2016; y confirmado por la Excma. Corte Suprema el 15 de septiembre de 2016.

Duodécimo. Que, en virtud de lo expuesto y del análisis de la prueba precedente, este Tribunal tiene por acreditado que el terremoto de febrero de 2010 afectó parcialmente el Edificio O'Higgins, sin inutilizarlo completamente, pues el primer piso, donde funcionaba la biblioteca, continuó prestando servicios al público. Ante ello, la Demandada, I. Municipalidad de Los Ángeles, fundándose en dichas afectaciones al edificio y en conocimiento de que este fue previamente considerado en el Plan Regulador Comunal como edificio de conservación histórica parcial, diseñó, aprobó, trató y licitó un proyecto destinado a remodelar y ampliar el edificio, proyecto cuyo diseño contempla tres pisos en altura y la apertura de un portal en dos niveles de un lateral de su fachada, lo que se tradujo en la demolición o destrucción del interior del edificio y de parte de su fachada, todas acciones llevadas a cabo para ejecutar las obras de remodelación y ampliación ya referidas, por cuenta de la Demandada. Estas obras corresponden a alteraciones permanentes, toda vez que implican la modificación de una obra de arquitectura que data del año 1931, única e irrepetible, cuyos atributos arquitectónicos le valieron la clasificación de inmueble de conservación histórica parcial, efectuada por la propia Demandada en la Ordenanza Municipal.

Así se desprende claramente del informe indicado en el N° 1 y de las declaraciones de los testigos indicados en los N° 3 y N° 4 del considerando Séptimo; lo que es a su vez coherente con las pruebas instrumentales presentadas por la propia Demandada indicadas en los N° 1, N° 3, N° 5, 6 y testimonial indicada en el N° 12 del considerando Octavo, en las que se hace referencia específica a la construcción de un nuevo volumen desvinculado de la estructura original (N° 1) y a la referencia expresa a la construcción de un tercer piso adicional (documentos indicados en los N° 3, N° 4 y N° 5 y testimonial indicada en el N° 12). Todo lo que no se ve desvirtuado, por las apreciaciones subjetivas de hechos contenidas en la prueba documental y testimonial rendida por la Demandada.

Segundo punto de prueba

Decimotercero. Que, al segundo punto de prueba, esto es "hechos y circunstancias que determinaron la necesidad de demolición del inmueble.", la Demandante presentó la siguiente evidencia:

- 1) Informe técnico "Análisis estructural y categoría de conservación histórica", elaborado por el arquitecto Sr. Fernando Maass Olate (fs. 23 a 34 y fs. 385 a 396), ya referido en el N° 1 del considerando Séptimo precedente, en el que, en lo pertinente, se señala que, tras el terremoto de 2010, el edificio permaneció en pie con fisuras que no afectaron su estabilidad, sin desmoronamientos. Señala además este informe que el Decreto de demolición no tenía sustento técnico y que el edificio es recuperable, y que al existir técnicas de reparación, el edificio no se debe demoler, sino restaurar.
- 2) "Informe estructural" del edificio, elaborado por el Ingeniero Civil Sr. Alfredo Chamorro (fs. 397 a 403), ya referido en el N° 2 del considerando Séptimo precedente, y que se refiere al estado de su estructura. Indica que no hubo desmoronamiento y que el edificio se continuó usando con posterioridad como biblioteca, que no se impidió el tránsito de peatones junto a su fachada. Agrega

que hubo daños menores por fisuras en paños de albañilería, grieta vertical en muro, sin daños estructurales de consideración. Concluye que el edificio liberó la energía sísmica con deformaciones controladas, sin deformaciones permanentes, a excepción de la fisura. Recomienda reparación de las fisuras con técnicas de engrapado y costura. Señaló también que no hay riesgo de inestabilidad. El informe se basó en la observación de las estructuras.

- 3) Decretos Alcaldíos que dan cuenta de revocación de decreto de demolición (fs. 555 a 557). Se trata de los siguientes documentos referidos al edificio ubicado en Lautaro N° 385, de propiedad privada: Decreto N° 371, de 19 de marzo de 2010, que ordena demolición parcial; Decreto que ratifica la demolición; y Decreto 257, de 02 de febrero de 2012, que deja sin efecto la demolición ante un informe técnico de los ingenieros civiles Angulo y Ríos.
- 4) Declaración del testigo Ingeniero Programador calculista, Sr. Carlos Muñoz, en calidad de testigo simple, de acuerdo a resolución de fs. 101, quien señaló que considera que no era necesario demoler el edificio. Agregó que las construcciones de la plaza siguen los estándares de la ley del año 28, después de un terremoto y resistieron el sismo del 60; y que, en definitiva, la obra no sufrió daños estructurales tan grandes que justificaran su demolición, tampoco hubo letreros que advirtieran peligro a los transeúntes.

Decimocuarto. Que, por su parte, al mismo punto de prueba, la Demandada presentó la siguiente evidencia:

- 1) Memoria del Proyecto "Reconstrucción Edificio O'Higgins" (fs. 108 a 109), ya referida en el N° 3 del considerando Octavo (documentos de fs. 110 a 114 se tienen por no acompañados), en la que se expresa que se construirá un edificio en segundo plano desde la fachada original, que tendrá 3 pisos, rescatará en el piso superior aspectos de diseño del edificio original (geometría) y usará la fachada como envolvente exterior.

- 2) Oficio N° 002679, de 12 de diciembre de 2013, de Seremi de Transportes y Telecomunicaciones a Alcalde I. Municipalidad de Los Ángeles (fs. 115 a 116), mediante el cual la autoridad de transportes informa su aprobación al proyecto de reposición y reparación del Edificio O'Higgins, con observaciones referidas a la infraestructura asociada al estacionamiento subterráneo con que contará la obra.
- 3) Informe de Demolición N° 449, de 20 de Octubre de 2010. Emitido por el Director de Obras Municipales (s), Arquitecto Sr. Harald Goering, sobre edificio en Caupolicán 185, rol SII 41-12 (fs. 179). En este documento se señala que el edificio presenta fisura y corte de sobrecimientos, que los puntos de unión están colapsados, que hay debilitamiento de la estructura en puntos que absorben esfuerzo. Que los muros cortados en esquina presentan inclinación y tracción, con riesgo de caída. Techumbre inestable. Concluye que hay daños severos en estructura, muros con peligro de derrumbe que compromete la seguridad de los ocupantes. Indica, además, que se deberá decretar la demolición parcial en segundo piso del volumen lateral norte, por calle Caupolicán.
- 4) Decreto Alcaldicio N° 1.827, de 10 de Noviembre de 2010, que ordena la Demolición parcial del inmueble "Edificio Libertador Bernardo O'Higgins" ubicado en calle Caupolicán N° 185 de la ciudad de Los Ángeles (fs. 180), que ordena demolición parcial en lo correspondiente al segundo piso del volumen lateral norte, por calle Caupolicán.
- 5) Reporte ficha IDI Proceso Presupuestario 2013, Postulación Ejecución Proyecto "Reposición y Reparación Mayor dependencias municipales Los Ángeles" (fs. 182 a 185), ya referido en el N° 6 del considerando Octavo precedente, el que indica que el proyecto a financiar contempla la demolición del Edificio O'Higgins y la construcción en tres pisos, conservando la fachada, especificando montos y justificación de la inversión.
- 6) Copia de Resolución N° 208, de 13 de septiembre de 2013, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que autoriza el Proyecto y dispone la

transferencia de recursos a la Municipalidad de Los Ángeles para su Ejecución con cargo a "Municipalidades" (Fondo de Recuperación de ciudades) del Presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (fs. 186 a 187), dando cuenta de que la Municipalidad obtuvo los fondos solicitados para el proyecto de reposición del Edificio O'Higgins.

- 7) Recibo Finiquito y Subrogación Compañía de Seguros Mapfre, de 06 de mayo de 2011 (fs. 188 a 190), que da cuenta del pago de UF 12.780,82 por concepto de siniestro acontecido el 27 de febrero de 2010, en relación con el Edificio O'Higgins asegurado mediante Póliza N° 1010600088200.
- 8) Recibo de Indemnización, Finiquito y Cesión de Derechos, Compañía de Seguros Mapfre, de diciembre de 2010, por el monto indicado de UF 12.780,82 (fs. 191).
- 9) Aceptación Liquidación Siniestro N° 10110000002083 respecto del inmueble Edificio Bernardo O'Higgins por un monto de UF 12.780,82 (fs. 192).
- 10) Bases Administrativas "Contratación de Seguros Inmuebles y su Contenido" ID 2408-1299-LE09 (fs. 193 a 199), que da cuenta de que el seguro a que se refieren los tres números precedentes fue contratado mediante licitación pública.
- 11) Especificaciones Técnicas Contratación Seguros para bienes Inmuebles y su contenido, Municipalidad de Los Ángeles (fs. 200 a 213), da cuenta de que el rubro del seguro a contratar es incendio, pero considera cobertura adicional por sismo, entre otras. El edificio fue avaliado en UF 15.000, más otras UF 16.188,60, correspondientes a bienes muebles que se encuentran en el edificio (fs. 203).
- 12) Decreto N° 1687, de 24 de Noviembre de 2009, mediante el cual la Municipalidad de Los Ángeles aceptó la oferta y adjudicó la licitación pública "Contratación de Seguros Inmuebles y su contenido a Mapfre Seguros Generales S.A. (fs. 214). Municipalidad resolvió contratar un seguro para sus inmuebles, conforme a la licitación anterior.
- 13) Anexo N° 3, Oferta Técnico Económica presentada por la empresa adjudicataria de la licitación a que se refieren los N° 7 a N° 12 precedentes (fs. 215 a 218), que da cuenta

de que el monto total asegurado del Edificio O'Higgins corresponde a UF 31.188.6 (fs. 216), de los cuales solo UF 15.000 corresponden al inmueble (fs. 203).

- 14) Decreto N° 1835, de 21 de Diciembre de 2009, mediante el cual la I. Municipalidad de Los Ángeles aprobó la contratación del seguro a que se refieren los N° 7 a N° 13 precedentes (fs. 219).
- 15) Copia del contrato entre la I. Municipalidad de Los Ángeles y Mapfre Seguros Generales S.A., referido a la Contratación de Seguros Bienes Inmuebles y su Contenido, de 07 de Diciembre de 2009 (fs. 220 a 221).
- 16) Copia simple de Expediente Recurso de Protección, Ingreso Corte N° 4311-2016, caratulado "Comité de Defensa Patrimonial de Los Ángeles (CODEPALA) con Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción (fs. 223 a 317), ya referido en el N° 7 del considerando Octavo precedente.
- 17) Copia del fallo de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, de 18 de Abril de 2016, en causa ROL N° 4311-2016, ya referido en el N° 8 del considerando Octavo precedente (fs. 318 a 330).
- 18) Copia de Recurso de Apelación interpuesto por Comité de Defensa Patrimonial de Los Ángeles (CODEPALA) en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 18 de Abril de 2016 por la Corte de Apelaciones de Concepción (fs. 331 a 342), ya referido en el N° 9 del considerando Octavo precedente.
- 19) Copia de fallo de la Excma. Corte Suprema, de 15 de Septiembre de 2016, en causa Rol N° 27.036-2016, que confirmó la sentencia apelada de 18 de Abril de 2016 (fs. 343 a 349), ya referido en el N° 10 del considerando Octavo precedente.
- 20) Dictamen N° 78.394, de 18 de Diciembre de 2012, de Contraloría General de la República (fs. 368 a 370), en el cual se señala que la protección otorgada por los instrumentos de planificación territorial a los edificios de conservación histórica tienen que ver con sus características arquitectónicas, históricas y/o

culturales, no con valores ambientales asociados a la biodiversidad, por lo que su intervención no debe ingresar al SEIA en virtud de la letra p) del Art. 10 de la LBGMA.

- 21) Ficha de valoración Circular DDU 240, referida al inmueble de denominado Edificio O'Higgins, Rol SII 41-12 (fs. 378 a 380), que da cuenta de que el edificio es un inmueble de conservación histórica, que forma parte de un conjunto con valor histórico en un área de valor patrimonial. Indica que fue diseñado por el arquitecto Nibaldo Álamos y construido en 1931, quedando expresado su valor arquitectónico por su representatividad, singularidades y morfología, señalando además que "*Es identificado y valorado como uno de los edificios referentes del centro histórico de la ciudad tanto por su ubicación como también por su uso en el tiempo*". Esta ficha reconoce la existencia de decreto de demolición y también que el inmueble está protegido de manera parcial en el Plan Regulador. Recoge lo indicado en el estudio de conservación histórica a que se refiere el art. 44 de la Ordenanza del Plan Regulador de Los Ángeles: "*1.- No se podrá ampliar con otros pisos ni alterar sus detalles, a excepción de las necesarias para incorporar un portal a las calles Colón y Caupolicán en un primer nivel. Estarán permitidos los cambios de color. 2.- Están permitidas modificaciones interiores que no sean visibles desde la calle*". Se concluye y recomienda "*Rehabilitar el inmueble con motivo de albergar un uso público de necesidad en la comuna que procure su protección y conservación, valorando su patrimonio histórico*".
- 22) Ord. N° 2187/ DDUI N° 555 mediante el cual se Informa aprobación a Proyecto patrimonial "Remodelación y Ampliación Edificio O'Higgins, Los Ángeles" emitido por la Seremi de Vivienda y Urbanismo (fs. 382), ya referido en el N° 12 del considerando Octavo precedente.
- 23) Declaración del testigo común, Arquitecto, Sr. Harald Goehring, quien señaló que después del terremoto de 2010, el edificio no tuvo condiciones de habitabilidad y salubridad por los desmoronamientos. Agregó que fueron los mismos funcionarios quienes pidieron salir del edificio.

Agregó que, en su oportunidad, y para evitar el paso de transeúntes, se estipuló la colocación de barreras "new jersey", ya que hubo desprendimiento de elementos menores hacia la calle, pero que el mayor daño se produjo hacia dentro del edificio. Indicó también que, como el decreto de demolición fue parcial, el edificio siguió funcionando en su primer piso solamente.

- 24) Declaración del testigo común, Constructor Civil, funcionario municipal, Sr. Cristian Delgado, quien señaló que la necesidad de demoler el edificio se debe a las fallas estructurales que se verificaron con posterioridad al terremoto del 2010. Agregó que se detectaron estructuras cortadas, vigas a la vista, pilares y enfierraduras, con pérdida de la continuidad estructural. Agregó que el decreto de demolición no fue impugnado. Además el perito del seguro revisó el edificio y el informe estructural fue validado, por lo que el seguro pagó todo menos el deducible, por siniestro total.

Decimoquinto. Que, respecto de la prueba presentada por la Demandante al segundo punto de prueba, este Tribunal ya se ha pronunciado respecto del valor de los documentos indicados en los N° 1 y N° 2 del considerando Decimotercero, también presentados al primer punto de prueba, por lo que se remite a lo ya señalado, agregando solamente que, la expresión de las opiniones vertidas en ellos no logran desvirtuar ninguno de los aspectos técnicos contenidos en el Informe de Demolición N° 449 aportado por la Demandada. Respecto de los documentos indicados en el N° 3 del considerando Decimotercero, este Tribunal estima que ellos sólo dan cuenta de un decreto de demolición y su posterior revocación correspondiente a un inmueble distinto del edificio de autos, sin aportar antecedentes pertinentes a la resolución de la presente controversia, por lo que no serán considerados; y, finalmente, respecto de la declaración testimonial indicada en el N° 4 del considerando Décimo tercero, este Tribunal estima que ella es idónea para dar cuenta de hechos objetivos o hechos brutos que el testigo ha podido percibir mediante sus sentidos, no así respecto de apreciaciones, opiniones o evaluaciones de

situaciones de hecho, tales como la estimación del testigo respecto de la necesidad o no de proceder en los hechos de determinada forma, o respecto de la evaluación técnica de los daños en la estructura del edificio, pues el testigo basa sus opiniones en la simple observación y no aporta antecedentes científicos o técnicos que den sustento a su testimonio.

Decimosexto. Que, respecto de la prueba presentada por la Demandada, este Tribunal ya se pronunció sobre el valor de aquella contenida en el N° 1 y N° 22 del considerando Decimocuarto, también presentada al primer punto de prueba, por lo que se estará a lo señalado en el considerando Décimo. Respecto de los documentos referidos en los N° 2 a N° 6 del considerando Decimocuarto, este Tribunal estima que ellos son idóneos para dar cuenta de la actuación administrativa que contienen, sea esta de carácter decisorio (N° 2, N° 4 y N° 6) o informativa (N° 3 y N° 5), así como de los fundamentos considerados por la Administración en el caso del N° 3, no así respecto de la concurrencia efectiva de los antecedentes que dan sustento a dicho acto, de los que solo se presume su concurrencia. Respecto de los documentos indicados en los N° 7 a N° 15, este Tribunal estima que son documentos aptos e idóneos para dar cuenta del contenido y alcances respecto del contrato de seguro celebrado y liquidado entre las partes a que se refieren. Respecto de los documentos indicados en los N° 16 a N° 19 del considerando Decimocuarto, este Tribunal estima que son documentos aptos para dar cuenta del contenido de la discusión en sede de protección entre las mismas partes, de sus fundamentos y de la resolución de la judicatura en dicha sede. Respecto del documento indicado en el N° 20 del considerando Decimocuarto, este Tribunal estima que es apto para dar cuenta de la opinión del órgano de control a partir de la fecha del documento. Respecto del documento indicado en el N° 21 del considerando Décimo cuarto, este Tribunal estima que es apto para dar cuenta de los elementos de representatividad, singularidad y morfología del edificio considerados para otorgarle valor histórico y de la existencia de límites a su respecto en la Ordenanza Local que aprueba el Plan Regulador Comunal. Respecto de los testigos indicados en

los N° 23 y 24 del considerando Decimocuarto, este Tribunal estima que ellos son aptos para dar cuenta de la descripción de hechos brutos u objetivos, y no de otras situaciones de hecho que requieren sustentarse en estudios técnicos especializados que no constan en autos, así como tampoco respecto de apreciaciones jurídicas, por las razones ya indicadas en considerandos precedentes en relación con otros testigos.

Decimoséptimo. Que, en virtud de la evidencia referida en los considerandos Decimotercero y Decimocuarto, y de la valoración previamente efectuada, este Tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos, que se agregan a los asentados en los considerandos Cuarto, Undécimo y Duodécimo:

- 1) En el año 2009, tras un proceso de licitación, la Municipalidad de Los Ángeles contrató con la empresa Mapfre un seguro de incendios, con cobertura adicional de sismos, respecto de diversos inmuebles de propiedad municipal, entre los que se encontraba el Edificio O'Higgins.
- 2) A consecuencia del sismo del 27 de febrero de 2010, el Edificio O'Higgins sufrió daños, por lo que se procedió a la liquidación del seguro contratado.
- 3) Tras el sismo de 2010, la Demandada decretó la demolición parcial del edificio, mediante el Decreto Alcaldicio N° 1.827/2010, en la parte que corresponde al segundo piso del volumen lateral norte, por calle Caupolicán, en base a un Informe de Demolición que así lo recomendaba, el que fue emitido por la Dirección de Obras Municipales.
- 4) Después del sismo referido, el primer piso del edificio continuó funcionando y prestando servicios al público como biblioteca.
- 5) En el proceso de liquidación del seguro en relación con el edificio, la empresa aseguradora pagó un total de UF 12.780,82 de UF 15.000, esto es un 85% del monto en el que fue valorado el edificio en las Especificaciones Técnicas municipales (fs. 203).

Decimooctavo. Que, en virtud de lo anterior y respecto del segundo punto de prueba este Tribunal estima que efectivamente el edificio sufrió daños a consecuencia del sismo de 2010, los

cuales justificarían la intervención del inmueble por parte de la Demandada. Sin embargo, es también un hecho que el edificio continuó prestando servicios al público con posterior al sismo, por lo que no se encuentra acreditada, con argumentos suficientes, la necesidad de demolición interior completa, menos aun cuando el Decreto de Demolición que afecta al edificio y que se sustenta en un informe técnico de la Dirección de Obras Municipal, es también de carácter parcial, ya que recomendaba -el Informe- y ordenaba -el Decreto- la demolición en el segundo piso del volumen lateral norte, por calle Caupolicán.

Tercer punto de prueba

Decimonoveno. Que, al tercer punto de prueba, esto es "hechos y circunstancias que determinaron la calidad de patrimonio cultural del Edificio O'Higgins", la demandante presentó la siguiente evidencia:

- 1) Informe técnico "Análisis estructural y categoría de conservación histórica", elaborado por el arquitecto Sr. Fernando Maass Olate (fs. 23 a 34 y fs. 385 a 396), ya referido en el N° 1 del considerando Séptimo precedente, que da cuenta de la categoría del inmueble como edificio de conservación histórica parcial en la Ordenanza del Plan Regulador Comunal.
- 2) Memoria explicativa del Plan Regulador que asigna categoría de conservación histórica parcial al inmueble (fs. 404 a 468). El documento sólo menciona las zonas de conservación histórica, sin hacer referencia al Edificio O'Higgins.
- 3) Texto refundido de la Ordenanza Local del Plan Regulador de abril de 2015 que asigna la categoría de conservación histórica parcial al inmueble (fs. 469 a 551). El texto vigente, de carácter reglamentario local, establece dos categorías de conservación histórica: parcial y de fachada; otorgando, en su Art. 44, la categoría de edificio de conservación histórica parcial al Edificio O'Higgins.
- 4) Dictamen de Contraloría General de la República N° 4000, de 15 de enero de 2016 (fs. 552 a 554), que revisa su jurisprudencia anterior, estableciendo que los edificios

de conservación histórica de los instrumentos de planificación territorial que se encuentran bajo protección oficial, son parte del medio ambiente, por lo que su alteración debe ingresar al SEIA.

- 5) Declaración del testigo experto, Arquitecto Sr. Fernando Maass, quien señaló que el edificio es importante por su valor arquitectónico y por los servicios que presta a la comunidad, los que no se han repuesto, como biblioteca y museo. Identificó tres categorías de protección para edificios en la ordenanza local: monumento nacional, categoría parcial y de fachada. Este edificio tiene categoría parcial, lo que obliga a mantener su volumen. Agregó que no se gana mucho con un edificio de tres pisos, no vale la pena dejar de restaurar un edificio histórico de dos pisos para hacer uno de tres. Señaló también que la conservación de fachadas proviene de Europa de post-guerra, donde quedaron sólo las fachadas de los edificios, acá se demolió un edificio para dejar la fachada. No es lo mismo y no era necesario.
- 6) Declaración del testigo Sr. Carlos Muñoz, quien señaló que el edificio es parte de la cultura angelina. Agregó que todos han usado alguna vez el edificio, ha sido siempre un punto de reunión. Es un edificio con peso histórico, con peso social, lo que justificaba una reconstrucción. Indicó que está protegido como patrimonio en el plan regulador; y, finalmente, concluyó que, culturalmente, no es lo mismo reunirse en una caja de vidrio que en un edificio con historia.

Vigésimo. Que, al mismo punto de prueba la Demandada no presentó evidencia alguna, así como tampoco cuestionó la presentada por la Demandante.

Vigésimo primero. Que con la evidencia presentada por la Demandante y que no fue cuestionada por la Demandada, este Tribunal concluye que la calidad de patrimonio cultural del edificio deriva de su reconocimiento e inclusión en la Ordenanza que aprueba el Plan Regulador Comunal como inmueble de conservación histórica, lo que a su vez se funda en las características arquitectónicas propias del edificio y en la

valoración de la comunidad respecto del mismo. No obstante lo anterior, las partes difieren en la interpretación jurídica o alcances que se debe dar al hecho de su inclusión Plan Regulador como inmueble de conservación histórica parcial. Un aspecto controvertido es si existe o no una categoría de protección o si solo se está en presencia de un sistema de clasificación; el otro aspecto controvertido está relacionado con los límites aplicables al momento de someter al edificio a modificaciones, ya que, por un lado, la Demandada sostiene que basta la autorización de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo; mientras que, por otro lado, de acuerdo a lo que sostiene la Demandante, a ello hay que sumar ciertos límites sustanciales contenidos en la Ordenanza Local, que determinan las modificaciones que pueden ser aprobadas.

Cuarto punto de prueba

Vigésimo segundo. Que al cuarto punto de prueba, esto es "época o periodo desde el cual se produjo la manifestación evidente del daño ambiental demandado", la demandante presentó la siguiente evidencia:

- 1) Publicación del diario La Tribuna de Los Ángeles que da cuenta de los inicios de las obras en marzo de 2016 (fs. 558). El documento da cuenta de la publicación de una noticia, en la edición del 07 de marzo de 2016, que se refiere a una manifestación en contra de los trabajos en el edificio.
- 2) Declaración del testigo experto, Arquitecto, Sr. Fernando Maass, quien señaló que las vigas de contención de fachada se colocaron este verano (sic), cuando el interior estaba totalmente demolido y ya se habían iniciado obras del edificio definitivo. Agregó que el desmantelado de las obras se realizó muy soterradamente, e insistió en que no era necesario demoler, ya que el edificio se encontraba en perfectas condiciones estructurales, pues sólo presentaba fisuras y grietas de orden cosmético. Describió la forma de recuperar estas fisuras/grietas (lo que corresponde al segundo punto de prueba). Señaló que visitó el interior del edificio para hacer su informe, pero los invitaron a

salir, pero que cuenta con múltiples fotos y videos (las que no se exhibieron) que muestran que el edificio se encontraba en muy buenas condiciones, tanto así -señaló- que hasta el año 2015 funcionó en él la biblioteca. Además no hubo protección del exterior, por lo que tampoco había riesgo para los transeúntes, concluyó.

Vigésimo tercero. Que, al mismo punto de prueba la Demandada no presentó evidencia alguna, así como tampoco cuestionó la presentada por la demandante.

Vigésimo cuarto. Que la evidencia aportada por la Demandante es coherente con lo expresado por la Demandada en el sentido que, si el terreno fue entregado a la empresa el 16 de diciembre de 2015 para dar ejecución a las obras, de acuerdo a la lógica y al sentido común, el daño materializado en la demolición de la estructura interna del edificio, en los términos que se han expuesto, no pudo producirse antes de esa fecha; y, con ello, su manifestación evidente también debe ser posterior a esa fecha. Por lo tanto, el Tribunal tendrá como hecho probado el que la manifestación evidente del daño se produjo durante el verano de 2016, en el periodo de tiempo comprendido entre el 17 de diciembre de 2015 -fecha inmediatamente posterior a la de entrega del edificio- y el 6 de marzo de 2016 -fecha inmediatamente anterior a la publicación presentada por la demandante y que da cuenta de una manifestación de la comunidad en contra de los trabajos en el edificio.

Sobre la existencia de Daño Ambiental

Vigésimo quinto. Que, sobre la base de los hechos determinados precedentemente, y a efectos de resolver si la Demandada está o no obligada a reparar el daño ambiental que se le imputa, se analizarán los elementos de la responsabilidad por daño ambiental.

Vigésimo sexto. Que, de acuerdo al art. 3º de la LBGMA, "todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo", lo que es reiterado por el art. 51 de la misma norma, al señalar que "todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental, responderá del mismo en conformidad a la presente

ley", de lo que se desprende que, para estar frente a la obligación de reparar, debe existir un daño ambiental y que este sea consecuencia de un actuar doloso o culposo del Demandado.

Vigésimo séptimo. Que, el daño ambiental es definido normativamente de manera amplia, en al art. 2º letra e) de la LBGMA, como "*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*"; mientras que, a su vez, el medio ambiente es conceptualizado en la letra ll) del art. 2º de la misma ley, también de manera amplia, como "*el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones*" (lo destacado es del Tribunal); quedando, por tanto, comprendido en él el patrimonio cultural, tal como ha interpretado la Contraloría General de la República a partir del Dictamen N° 4.000, de 15 de enero de 2016, que reconsideró su jurisprudencia anterior contenida en Dictamen N° 78.394, de 18 de Diciembre de 2012, incluyendo dentro del ámbito de protección ambiental tanto los recursos de valor natural como de valor patrimonial o de naturaleza sociocultural.

Vigésimo octavo. Que, en la especie, el Edificio O'Higgins ha sido incluido por la Municipalidad, en el art. 44 de la Ordenanza del Plan Regulador Comunal de Los Ángeles, en la categoría de inmueble de conservación histórica parcial, en conformidad a lo dispuesto en el art. 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que autoriza a las Municipalidades a señalar en el respectivo Plan Regulador Comunal a los "inmuebles o zonas de conservación histórica", lo que es reforzado por los artículos 2.1.18 y 2.1.43 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, al disponer, el primero de los artículos citados, que, además de reconocer las áreas de protección natural, "*los instrumentos de planificación territorial deberán... definir o reconocer, según corresponda, áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural*",

precisando que se entenderá por áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural tanto a aquellas zonas como inmuebles de conservación histórica definidos así en el plan regulador comunal -cuyo es el caso de autos- como los inmuebles declarados monumentos nacionales en sus distintas categorías. Y, el segundo de los artículos citados -2.1.43 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones-, siempre en relación con el art. 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, al establecer en su numeral 2, letra b), que aquellos edificios que sean “[...]urbanísticamente relevantes cuya eventual demolición genere un grave menoscabo a las condiciones urbanísticas de la comuna o localidad, pueden ser considerados como inmuebles de conservación histórica” (lo destacado es del Tribunal).

Vigésimo noveno. Que, de lo anterior, fluye que el Edificio O'Higgins, al encontrarse reconocido por el Plan Regulador como un recurso de valor patrimonial, es también un elemento o componente del medio ambiente, cuya pérdida, disminución, detrimento o menoscabo inferido a aquél, en tanto forma parte del concepto legal de medio ambiente, es constitutivo de daño ambiental, siempre que la pérdida o menoscabo sean significativos.

Trigésimo. Que, para determinar si se está ante la significancia exigida por la ley, y siguiendo a la Excma. Corte Suprema (C.S., Rol N° 10.884-2011), se ha de entender “significativo” como: “Que da a entender o conocer con propiedad una cosa; que tiene importancia por representar o significar algún valor”, por lo que, en concepto del máximo Tribunal de la República, al determinar qué se entiende por significativo se debe tener presente estas dos apreciaciones: aquella en que “significativo” expresa el grado en el que los perjuicios propinados al ambiente estimados en conjunto resultan intolerables y aquella en que “significativo” expresa que los perjuicios propinados al ambiente estimados en conjunto, hacen que el componente dañado pierda su representatividad o valor.

Trigésimo primero. Que, en autos se ha acreditado que la Demandada, I. Municipalidad de Los Ángeles, proyectó y mandó a

ejecutar obras destinadas a modificar el Edificio O'Higgins, mediando, en los hechos, la demolición del interior y la destrucción parcial, en dos niveles, de la fachada del edificio, en conformidad al diseño aprobado, tramitado y solicitado por la demandada, el que contempla la construcción de un nuevo volumen de tres pisos, desvinculado de la estructura original y la apertura de la fachada en dos niveles, para dar origen a un portal de acceso a los estacionamientos subterráneos.

Trigésimo segundo. Que, la ejecución del diseño proyectado por la Demandada, que dio lugar a la destrucción del interior del edificio y de parte de su fachada, afectó el valor arquitectónico del edificio, el que fue definido por sus elementos estilísticos, de representatividad, singularidad y morfología tenidos en cuenta por la propia Municipalidad para su inclusión entre los inmuebles de conservación histórica singularizados en el Plan Regulador Comunal. Ello, toda vez que dichos elementos han sido eliminados mediante la destrucción del interior del edificio y de parte de su fachada, por lo que este Tribunal estima que ello constituye un daño ambiental al alcanzar los niveles de significancia exigidos, tanto por la Ordenanza Municipal como por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Sobre el actuar doloso o culposo y la Responsabilidad

Trigésimo tercero. Que, la Demandada argumentó que el fallo de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, recaído en causa rol 4311-2016, que rechazó el recurso de protección entablado por la Demandante (fs. 223 a 344) y que fue confirmado por la Excma. Corte Suprema, daría cuenta de que las obras discutidas en autos cumplieron íntegramente la normativa vigente.

Trigésimo cuarto. Que, a ese respecto, el pronunciamiento recaído en esa acción constitucional, de naturaleza cautelar, en nada obsta a la resolución que debe adoptar este Tribunal acerca de si las proporciones, materialidad y ornamentaciones del edificio materia de la demanda se corresponden o no con las del resto de la fachada, dado que, como aquella acción sólo produce cosa juzgada formal, no impide que se conozcan otras

acciones, como las ordinarias o ésta, de naturaleza ambiental y de conocimiento de tribunales especiales dispuestos por la ley.

Trigésimo quinto. Que, a mayor abundamiento, tal como ha señalado la Excma. Corte Suprema respecto de la relación entre las acciones especiales para reclamar la ilegalidad de un acto y la acción constitucional de protección, “[...] existiendo procedimientos contemplados en la legislación especial, a saber, la Ley General de Urbanismo y Construcciones y la Ley N° 19.300... (el recurso de protección) no constituye una instancia jurisdiccional apropiada para la resolución del conflicto que se plantea, la acción intentada no podrá prosperar, sin perjuicio de otros derechos que puedan asistir a la interesada” (C.S., Rol N° 30.250-2017, lo insertado entre paréntesis es del Tribunal).

Trigésimo sexto. Que, por lo antes expuesto, este Tribunal es competente, en el presente procedimiento de lato conocimiento dispuesto por el legislador, para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del actuar de la demandada, en conformidad a lo solicitado por la demandante.

Trigésimo séptimo. Que el dolo o la culpa representa el elemento subjetivo de la responsabilidad, el que es exigido por la normativa citada -art. 3º y 51 de la LBGMA- para dar lugar al deber de reparación. No obstante, en el ámbito municipal, existe una norma especial en materia de responsabilidad, en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo art. 152 dispone que “las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio”, factor de imputación que, en concepto de la Corte Suprema, “se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él y estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente” (C.S., Rol N° 9196-2017), constituyendo, por tanto, la culpa o negligencia del órgano administrativo. Todo ello, sin perjuicio de la presunción de responsabilidad del art. 52 de la LBGMA que, ante determinadas infracciones e

incumplimientos normativos, permite prescindir de dicha culpabilidad, negligencia o falta del servicio, objetivando la responsabilidad ambiental.

Trigésimo octavo. Que en la especie se aprecia un actuar negligente de la Demandada, el que este Tribunal estima constitutivo de falta de servicio, toda vez que esta no actuó de la manera en que el ordenamiento jurídico se lo exigía. Esto es así, pues el inciso segundo del art. 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone que "*el Plan Regulador señalará los inmuebles o zonas de conservación histórica, en cuyo caso los edificios existentes no podrán ser demolidos o refaccionados sin previa autorización de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo correspondiente*". A su vez, el art. 2.1.18 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, dispone que son "*áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural*" aquellas zonas o inmuebles de conservación histórica que defina el plan regulador comunal e inmuebles declarados monumentos nacionales en sus distintas categorías, los cuales deberán ser reconocidos por el instrumento de planificación territorial que corresponda. Tratándose, entonces, de la protección de recursos de valor patrimonial cultural, los instrumentos de planificación territorial deberán establecer las normas urbanísticas aplicables a las ampliaciones, reparaciones, alteraciones u obras menores que se realicen en las edificaciones existentes, así como las aplicables a las nuevas edificaciones que se ejecuten en inmuebles que correspondan a esta categoría, cuando corresponda. "*Estas normas deberán ser compatibles con la protección oficialmente establecida para dichas áreas*", indica además dicho artículo.

Trigésimo noveno. Que, en conformidad con lo habilitado y ordenado por la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, el Plan Regulador Comunal de los Ángeles dispuso, en su art. 44, que el Edificio O'Higgins es un inmueble de conservación histórica parcial, agregando que para su "[...] *habilitación, reconstrucción, demolición, ampliación o modificación [...]*" se requiere dar cumplimiento a dos requisitos. El primero es formal y consiste en que, además del

permiso de construcción de la Dirección de Obras Municipales, se requiere la autorización del órgano sectorial encargado de las funciones de vivienda y urbanismo en la región, esto es de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Octava Región del Bío Bío (art. 40 de la Ordenanza del Plan Regulador Comunal), requisito con el que cumplió la Demandada, según se señaló. El segundo requisito es de fondo y consiste en "*mantener las relaciones de proporción, características volumétricas y de fachada, sin perjuicio de ser aplicadas las normas establecidas para el sector, manteniendo las condiciones señaladas en el Estudio de Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica*" (art. 44 de la misma Ordenanza), distinguiéndolas de la protección de fachada, la cual, de acuerdo al mismo artículo, consiste en "*mantener y conservar la fachada correspondiente, sin perjuicio de aplicar las normas establecidas para el sector en el resto del predio, conforme a lo señalado en el Estudio de Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica*".

Cuadragésimo. Que de lo anterior se desprende que el Plan Regulador Comunal de Los Ángeles establece requisitos de fondo diferenciados para la protección de inmuebles de conservación parcial y de fachada, siendo más exigente o elevada la categoría de conservación parcial, pues junto con la fachada, esta incluye atributos arquitectónicos distintos a esta, tales como el volumen y las proporciones. Por todo ello, no resulta apropiado que un inmueble que haya sido considerado en categoría de conservación histórica parcial reciba finalmente el mismo tratamiento que se le hubiera brindado a un inmueble considerado en categoría de conservación de fachada.

Cuadragésimo primero. Que, concretamente y respecto de los requisitos particulares para la conservación parcial del Edificio O'Higgins, el Estudio de Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica especifica las siguientes medidas de protección: "*Fachada: no se podrá ampliar con otros pisos ni alterar sus detalles, a excepción de las necesarias para incorporar un portal a las calles Colón y Caupolicán en primer nivel. Estarán permitidos cambios de color. Interior: Estarán*

permitidas modificaciones interiores que no sean visibles desde la calle." (fs. 598).

Cuadragésimo segundo. Que, en relación al considerando precedente, cabe señalar que las medidas de protección expresadas en el citado estudio, al no haber sido publicadas junto con la Ordenanza del Plan Regulador en los términos que exige el art. 12 inciso final de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y el art. 48 de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, no pueden ser oponibles a los particulares. Sin embargo, en el caso en concreto, se está analizando su aplicabilidad a la propia Municipalidad, autora del Plan Regulador y de su Ordenanza; y responsable de las condiciones de protección del Edificio O'Higgins previamente señaladas. Es por ello que, siendo la propia Municipalidad quien aprobó estas medidas de protección, ella no puede desconocer las restricciones que éstas contienen, particularmente aquellas que expresan que el edificio no puede ampliarse con otros pisos y que sólo están permitidas las modificaciones que no sean visibles desde el exterior, circunstancias que no se cumplen en el proyecto que está siendo llevado a cabo por mandato de la Demandada.

Cuadragésimo tercero. Que por todo lo expuesto, estos sentenciadores llegan a la conclusión que la Demandada no ha dado cumplimiento a toda la normativa aplicable, pues se limitó a obtener la autorización del SEREMI de Vivienda y Urbanismo, dando cumplimiento al requisito formal contenido en el art. 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en el art. 40 de la Ordenanza Municipal; pero omitió dar cumplimiento a todos los requisitos de fondo impuestos por el propio ente edilicio en el art. 44 de dicha Ordenanza para dar protección a los inmuebles de conservación histórica parcial, lo que denota un comportamiento que este Tribunal estima negligente, toda vez que en el ente edilicio confluyen las calidades de autor de dichas normas y de responsable de su cumplimiento, por lo que, ante una serie de requisitos que no puede menos que conocer -ya que es el autor de ellos-, una actuación mínimamente prudente habría llevado a su respeto y cumplimiento por parte de la Municipalidad, cosa que no ocurrió.

Cuadragésimo cuarto. Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, y a mayor abundamiento, a la misma conclusión se llega por aplicación de la presunción del art. 52 de la LBGMA invocada por la Demandante en contra de la Demandada. Lo anterior, toda vez que, según se ha acreditado, el Edificio O'Higgins sufrió, entre otros daños, la demolición interior de su estructura y de parte de su fachada, en contravención a la normativa comunal que prohíbe la construcción de un tercer piso y la alteración de fachada en dos niveles. Todo ello basta para tener por acreditado el incumplimiento de las normas de protección del patrimonio cultural reconocidas en el mencionado art. 44 de la Ordenanza Municipal en el que habría incurrido la Demandada, las que, en concepto de este Tribunal, son normas de "protección, preservación o conservación ambientales", en los términos del art. 52 de la LBGMA, lo que hace aplicable la presunción allí contemplada y que no ha sido desvirtuada por la Demandada.

Sobre la Relación Causal

Cuadragésimo quinto. Que, como ya se ha expresado en los considerandos precedentes, el Edificio O'Higgins, inmueble que goza de la categoría de Conservación Histórica Parcial, ha sido objeto de modificaciones que han alterado algunos de sus atributos arquitectónicos, haciendo que éste pierda parte importante de las características de representatividad, singularidad y morfología que lo convirtieron en un inmueble protegido.

Cuadragésimo sexto. Que dichas modificaciones fueron promovidas por la I. Municipalidad de Los Ángeles, en contraposición a las medidas de protección del inmueble que esta misma impulsara en su Plan Regulador, en su respectiva Ordenanza y en el Estudio de Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica complementario.

Cuadragésimo séptimo. Que se da por acreditada la relación causal entre el daño ambiental y la actuación negligente constitutiva de falta de servicio de la demandada, toda vez que, de no haber mediado ésta en la elaboración, aprobación y ejecución del diseño de obras sobre el Edificio O'Higgins, el

daño consistente en la destrucción del interior del edificio y de parte de su fachada en contravención a lo establecido en la norma territorial de protección y conservación histórica, no se habría producido.

Sobre las Medidas de Reparación

Cuadragésimo octavo. Que habiéndose concluido la existencia de daño ambiental por parte de la Demandada, corresponde resolver las medidas de reparación necesarias y pertinentes para el caso en discusión.

Cuadragésimo noveno. Que la Demandante ha solicitado la demolición de toda obra nueva ejecutada en el inmueble de autos, relacionadas con el proyecto de reposición y reparación mayor y la restauración total de dicho inmueble al estado anterior al inicio de dichas obras.

Quincuagésimo. Que la Demandada acreditó que, tras el sismo de febrero de 2010, el Edificio O'Higgins sufrió daños de tal consideración que ameritaron la dictación de un decreto de demolición y la liquidación del seguro con que contaba el inmueble, por pérdida total.

Quincuagésimo primero. Que la restitución del edificio al estado que tenía en forma previa a las obras de reposición y reparación mayor, implica necesariamente asumir todas aquellas deficiencias reportadas en el informe de demolición de fs.179, condiciones que en sí mismas representan daño al inmueble protegido, por lo que no se puede dar lugar a la pretensión de la Demandante en este aspecto.

Quincuagésimo segundo. Que habiéndose decretado en autos medidas cautelares que restringieron las obras en desarrollo, prohibiendo sólo aquellas que contraviniesen las disposiciones de la Ordenanza municipal, esto es, que sobrepasen el volumen original del inmueble, estos sentenciadores consideran que, habiéndose cumplido dichas medidas, no resulta procedente demoler la totalidad de lo construido, sino sólo aquellos avances que impliquen cambio en las dimensiones originales del edificio.

Quincuagésimo tercero. Que encontrándose actualmente el Edificio O'Higgins con su estructura y parte de su fachada

demolidas, se requieren medidas de reparación que consideren las modificaciones necesarias del proyecto de reposición y reparación mayor del citado inmueble. Dicha modificación deberá dar total cumplimiento a las restricciones contenidas en la Ordenanza Municipal y en el Estudio de Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica, por lo que no podrá alterar el volumen y estructura del edificio original; esto es, no podrá sobrepasar el alto, ancho y largo originales, ni podrá proyectar otro edificio tras la fachada, ya que aquello corresponde con otra categoría de protección de inmuebles que es la Conservación Histórica de Fachada. Asimismo, la porción de fachada destruida deberá ser restituida mediante técnicas propias de restauración arquitectónica, previa acreditación de que sus proporciones, materialidad y ornamentaciones se corresponden con las del resto de la fachada.

Quincuagésimo cuarto. Que al hacerse necesaria una modificación del proyecto de reposición y reparación mayor del Edificio O'Higgins, la cual será necesariamente posterior al Dictamen N° 4000 de la Contraloría General de la República, dicha modificación deberá dar cumplimiento a las disposiciones del art. 8° y siguientes de la LGBMA.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 17 N° 2, 18 N° 2, 20, 25, 33, 35 y 40 de la Ley N° 20.600; 2°, 3°, 51, 53, 54, 60, y 63 de la Ley N° 19.300; el art. 170 del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de la sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y en las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

1° **Acoger la demanda** de fs. 1 y ss., sólo en cuanto **se declara** que se ha producido daño ambiental por la demolición de la totalidad del interior y parte de la fachada del Edificio O'Higgins, Inmueble de Conservación Histórica Parcial según el Plan Regulador de Los Ángeles.

2° **Condenar a la I. Municipalidad de Los Ángeles**, representada por su Alcalde, el Sr. Esteban Krause Salazar, RUT N° 7.228.494-1, en su calidad de responsable del daño causado, a repararlo materialmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Ley N° 19.300, **la que deberá realizar las siguientes acciones** para reponer el componente ambiental dañado a una calidad similar a la que tenía con anterioridad:

- a) Modificar el proyecto "Reposición y Reparación Mayor dependencias municipales Los Ángeles" de modo que éste se ajuste a las medidas de conservación establecidas en la Ordenanza Municipal y en el Estudio de Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica, de modo que las obras no alteren el volumen y estructura original del Edificio.
- b) Ejecutar, a su costa, las obras de reparación y restauración necesarias para recuperar el Edificio O'Higgins, manteniendo todas las características arquitectónicas que le dan valor como Inmueble de Conservación Histórica Parcial. Ello implica además que no se podrá sobrepasar el alto, ancho y largo originales, ni se podrá proyectar otro edificio tras la fachada, ya que aquello corresponde a la Conservación Histórica de Fachada.
- c) Restituir, a su costa, mediante técnicas de restauración arquitectónica, la porción de la fachada destruida, con la acreditación previa de que sus proporciones, materialidad y ornamentaciones se corresponden con las del resto de la fachada y dar cumplimiento a las especificaciones del Estudio de Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica.

3° **No condenar en costas** a los intervenientes, por estimar que ambas partes han tenido motivo plausible para litigar.

Regístrate y notifíquese.

Rol N° D 24-2017.

Redacción de la Ministra Sra. Sibel Villalobos Volpi



Pronunciado por el Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los ministros señores Pablo Miranda Nigro, Sibel Villalobos Volpi y Fernando León Ramírez. No firman los ministros Pablo Miranda Nigro y Fernando León Ramírez, por haber cesado en el cargo el primero y por haber expirado su nombramiento como Ministro Interino de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia el segundo.

Autoriza el Secretario Abogado, Señor Felipe Riesco Eyzaguirre.

En Valdivia, treinta de noviembre, se anunció por el Estado Diario.